



Roj: **AAP Z 1747/2020** - ECLI: **ES:APZ:2020:1747A**

Id Cendoj: **50297370042020200122**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **4**

Fecha: **11/12/2020**

Nº de Recurso: **188/2020**

Nº de Resolución: **129/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JESUS GRACIA MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 000129/2020

Presidente

D. JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ

Magistrados

D^a. MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ

D. RAFAEL M^a CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE

En Zaragoza, a 11 de diciembre del 2020.

La SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000188/2020**, derivado del **Exequátur nº 0000775/2019**, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA; siendo parte *apelante*, la demandante **NEW TECHNICAL COORDINATION MAGHRIBINE**, representada por el Procurador D. RAMON MARIO PIÑOL LAZARO y asistida por la Letrada Dña. CRISTINA MAYNAR BONACHO; parte *apelada*, la demandada **TAIM WESER SA**, representada por la Procuradora Dña. BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN y asistida por el Letrado D. ANTONIO PUENTES ALONSO.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. **MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.- Con fecha Leandro, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA dictó resolución en los autos de **Exequátur** nº 0000775/2019 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

*"Que, ACUERDO que debo desestimar la Demanda de proceso de **Exequátur** y ejecución de firme del Auto firme con n.º 2341/8102/2018, de fecha 12 de julio de 2018 dictado por el Tribunal de lo Mercantil de Casablanca (Marruecos), presentada por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Piñol Lázaro, en nombre y representación de la Entidad Mercantil marroquí NEW TECHNICAL COORDINATION MAGHRIBINE, S. A. R. L., frente a la Compañía Mercantil TAIM WESER, S. A. (TAIM), con expresa imposición de las costas a la parte actora."*

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la demandante, NEW TECHNICAL COORDINATION MAGHRIBINE.

CUARTO.- La parte apelada, TAIM WESER SA, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA en donde se formó el Rollo de Apelación



Civil nº 0000188/2020, señalándose el día 04-12-2020 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- La sociedad New Technical Coordination Maghribine S.A.R.L (NTCM) promovió procedimiento de exequator, solicitando el reconocimiento y ejecución del auto de fecha 12-7- 2018 dictado por el Juzgado de lo Mercantil de Casablanca en el que se ordena a la sociedad Handling Maroc Taim-TFG el pago de la cantidad de 5.748.990,15 DHS a favor de NTCM.

Dicha solicitud de reconocimiento y ejecución se formuló frente a Taim Weser SA (TAIM), en reclamación de dicha cantidad en base a los arts 9.2, 85.5 LOPJ, arts 41, 52, 54 p 1 de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de Cooperación Jurídica internacional en materia civil, arts 22, 23 25 del Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administración entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 30-5-1997 y arts 10, 23, 31, 538, 539 y 571 LEC.

Tras la oposición de la sociedad comparecida, TAIM, se denegó la petición de exquátur por considerar que la sociedad contra la que se dirigió carecía de legitimación pasiva por no estar acreditado que la compañía TAIM WESER SA (TAIM) tenga la misma personalidad jurídica que la Compañía Handling Maroc Taim-TFG.

Segundo- El art 42 de la Ley 29/2015 de 30 de julio indica que el procedimiento de **exequátur** tiene por objeto declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar la ejecución. El art 44 y ss regula el reconocimiento y el art 50 y ss la ejecución, añadiendo el art 54 que la demanda de **exequátur** y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito, si bien no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el **exequátur**.

Por su parte, el art 22 del Convenio de Cooperación entre el Reino de España y el reino de Marruecos de 30-5-1997 establece que las resoluciones de órganos jurisdiccionales de algunos de esos Estados tienen fuerza de cosa juzgada según las condiciones que establece a continuación.

Tercero- La parte apelante considera, en resumen, que se han infringido los arts 54 p 4 y art 46 LCJIMC y art 28 del Convenio con Marruecos y que ha aportado toda la documentación referida en esos preceptos, que las causas de denegación son tasadas, así como infringidos los arts 281 p 4 LEC, art 24 CE y art 6 p 4 CC. Finalmente, muestra su disconformidad con la valoración de la prueba.

Como mantiene la parte apelante, los preceptos que invoca regulan los documentos que han de ser presentados con la demanda, siendo tasadas las razones para denegar el reconocimiento y sin que se pueda revisar el fondo de la resolución extranjera. Pero la resolución ahora apelada no ha apreciado la ausencia de algún documento ni ha revisado el fondo de la resolución extranjera. Lo que ha sido apreciado es que no hay correspondencia entre la sociedad designada como demandada en este procedimiento y la sociedad que ha sido condenada al pago en la resolución extranjera.

El art 54 p 3 y 4 LCJIMC establece que la demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución extranjera, con los requisitos del art 399 LEC. Según alegaciones de la demanda, se pretende que la sociedad TAIM cumpla la obligación de pago que consta en el auto de fecha 12-7-2018 dictado por el órgano judicial de Marruecos o que los efectos de dicha resolución extranjera recaigan sobre TAIM (art 52 p 1, art 54 p 3 LCJIMC). Pero esta sociedad, TAIM, no aparece en la resolución extranjera, en la que la obligación de pago se impone a la Compañía Handling Maroc Taim-TFG. En la demanda se pretende ejecutar tras el reconocimiento y ello no es posible al no aparecer la última sociedad mencionada en la resolución origen o causa de la ejecución, tal como establece la LEC, al que se remite el art 50 LCJIMC, así como los arts 25, 27, 30 del Convenio con Marruecos. El art 523 p 2 LEC establece que la ejecución de títulos extranjeros se llevará a cabo conforme a sus disposiciones, según las que ha de ser parte ejecutada quien aparezca en el título como deudor (art 538 p 2.1 LEC). La parte solicitante dirigió su pretensión frente a una sociedad distinta de quien aparece en el título, sin mención en aquella de que se tratara de una sucursal, que es lo que se pretende hacer valer en este momento con remisión a una prueba documental que no fue acompañada con la demanda, pese a que se presentó, según se alegó, con corrección y cumpliendo el art 54 p 4 LCJIMC.

No es posible entrar a decidir en este procedimiento de exequátur sobre la forma jurídica de la sociedad que aparece condenada al pago por el Tribunal extranjero, es decir, si se trata de una sucursal o un establecimiento permanente no independiente de la sociedad matriz, o bien, una filial con personalidad jurídica propia e independiente de la sociedad principal. Con dichas alegaciones se pretende que se decida sobre una controversia propia de un proceso declarativo que precisaría, además, determinar la legislación aplicable a la



sociedad (art 8 LSC) y, en su caso, la propia del país en la que se constituyó, excediendo todo ello de lo que es un proceso de homologación, como es el exequátor.

Se alega también que es un hecho notorio la condición de sucursal de la Compañía Handling Maroc Taim-TFG respecto a TAIM y que en la publicidad registral y de la página web de TAIM resulta la notoriedad.

El art 281 p 4 LEC establece que no es necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general. Como señala la st TS 23-10-2019 nº 562, con remisión a otras, hechos notorios son "aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba".

Sin embargo, aunque se admita el conocimiento de la existencia de las mencionadas sociedades en su ámbito de actividad, ni ese hecho ni la configuración jurídica de aquellas se pueden considerar de general conocimiento en una comunidad. En cualquier caso, aunque el auto apelado parta de los conceptos de establecimiento permanente, filial y sucursal para considerar que la sociedad Taim Weser SA y la sociedad Handling Maroc tienen personalidad jurídica distinta, ello se establece a mayor abundamiento por cuanto anteriormente se consideró que conforme al art 48 del CJCIMCI no cabía entrar a examinar las alegaciones de una y otra parte sobre la cuestión.

En cuanto a las últimas alegaciones del recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva que se invoca, fue una cuestión ya decidida en relación a la proposición de la prueba en esta segunda instancia. Y en cuanto al fraude procesal, que viene referido al contenido de las alegaciones de la parte demandada, no es apreciable en tanto que dicha parte ha ejercitado el derecho que le confiere el art 54 p 5 de la Ley 29/2015 de 30 de julio para oponerse al reconocimiento y ejecutividad solicitados.

Cuarto- La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas (art 398 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

LA SALA ACUERDA:

1-Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Ramón Piñol Lázaro en nombre de New Technical Coordination Maghribine S.A.R.L contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 recaído en procedimiento de exequátor nº 775/2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 21de Zaragoza.

2-Con imposición de costas a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución la parte legitimada puede interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art 55 de la Ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil).

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.